



Febrero, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ROBINSON JOSE ALVAREZ HERNANDEZY OTRO
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00009-00

AUTO

La demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la apoderada del extremo demandante la entidad financiera denominada FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, la cual se identificada con el NIT 901128535-8, representada legalmente por la señora TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.283.787, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra ROBINSON JOSÉ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 18.966.458 y contra el señor FRANKLIN JOSÉ ÁLVAREZ OROZCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.902.199 se pronuncia el despacho de la siguiente manera:

Al revisar los documentos (pagares desmaterializado Pagare 10311162 de fecha 23 de febrero de 2021), allegado como título ejecutivo a efectos de determinar la viabilidad de librar el mandamiento solicitado, se advierte que los referidos documentos no cumplen a cabalidad las exigencias normativas para su ejecución, por tanto, no prestan mérito ejecutivo lo que llevará al despacho a negar le referido mandamiento, por las razones que pasan a exponerse.

Debe advertirse delantamente que se está ante títulos electrónicos, por lo cual es pertinente citar la definición brindada por la Ley 527 de 1999, en el literal B de su artículo 2.

"Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera"

Atendiendo la norma trascrita es claro que el instrumento que sirve como base del recaudo en el presente proceso ejecutivo, es un pagare electrónico y en ese orden de ideas para su ejecución se requiere que el mismo venga acompañado del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que den cuenta del derecho incorporado en el pagare y la firma de quien lo crea entre otros requisitos.

Al descender al caso en concreto se observa que el título aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 35 ibidem, en concordancia con lo dispuesto por el



artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, pues si bien se aporta el pagare referenciado en líneas anteriores y el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales número 0017817785, este no cumple con las exigencias de la norma en comento, pues en la misma se establece que las referidas certificaciones deben contener los siguientes requisitos:

“CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

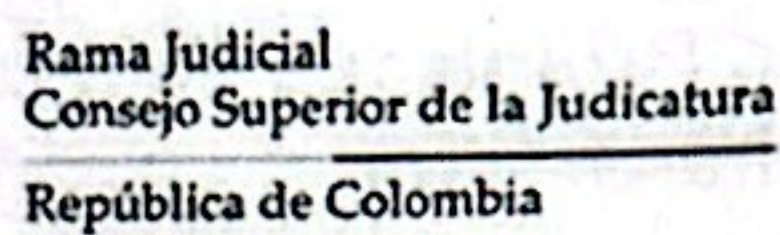
1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado.”

Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado.

De las anteriores transcripciones normativas, se observa, que las certificaciones aportadas no consignan la dirección y domicilio del suscriptor, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación, la clave pública del usuario y la fecha de expiración del certificado, de donde se infiere que los certificados aportados no cumplen con los requisitos legales mencionados, aunado a lo anterior de las siguientes imágenes:



deceval
una compagnia bnc

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

DATOS BÁSICOS DEL PAQUETE**DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ**

SUSCRIPTORES DEL PAQUETE

Plaza vertebrae (a) autorizată de către comitetul național de expertiză (b) (c)



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.16 09:42:44 COT

Se observa que el certificado aportado da cuenta que la firma de la suscriptora no fue validada, circunstancia que se evidencia en el manual de validación de la citada firma, el cual indica que:

VALIDACION FIRMA DIGITAL DE UN PAGARE

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica, como se observa en la siguiente imagen:

Situación que deja ver que la firma de la plurimencionada suscriptora, en este caso la ejecutada, no es autentica, lo que implica los pagare mismo no cumple con un requisito formal.

Lo antes expuesto, toda vez que en cuanto a los requisitos del título valor (pagare) el artículo 709 del Código de Comercio indica que además de los requisitos particulares estostambién deben cumplir con los del artículo 621 ibidem el cual dispone:

"<REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos



siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

De otro lado, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, dispone:

“(…)

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. **Es susceptible de ser verificada.**
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Situación que de conformidad con lo argumentado no es posible determinar, pues es la misma entidad certificadora quien establece en su manual que en las condiciones anotadas la firma digital de los pagarés allegada no es auténtica por falta de validación.

A juicio de esta funcionaria judicial el documento adjunto al sub-lite, no reúne el requisito enunciado en el numeral dos de la norma en comento, pues como se dijo, del certificado aportado no se puede validar la autenticidad de la firma de la suscriptora, es decir de quien crea el título que hoy se utiliza como base de recaudo en el presente proceso; aunado a ello el certificado con el que se pretende dar cuenta del cumplimiento de las exigencias normativas relativas a la clase de títulos valores aportados, carecen de información que deben tener consignada y en ese sentido se advierte que el pluricitado pagare no cumple con la exigibilidad prevista en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que conforman un todo con la certificación emitida por la entidad correspondiente y por tanto no pueden demandarse ejecutivamente las presuntas obligaciones incorporadas en este.

En efecto, para arribar a tal conclusión, se hace uso de la facultad- deber impuesta por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de, concerniente a verificar de forma oficiosa el cumplimiento o no de los requisitos formales del título ejecutivo y de lo previsto en el artículo 430 del CG del P, labor que resulta imperativa al librarse la orden de apremio.

Finalmente, se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante DIANA CAROLINA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.309.578 expedida en Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía - La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, la cual se identificada con el NIT 901128535-8, representada legalmente por la señora TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.283.787, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra ROBINSON JOSÉ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 18.966.458 y contra el señor FRANKLIN JOSÉ ÁLVAREZ OROZCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.902.199, respecto del pagar desmaterializado número 103111162 de fecha 23 de febrero de 2021, que se allegó con la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese en el sistema de justicia XXI web.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora DIANA CAROLINA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.309.578 expedida en Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez